

“Credibilidad y confianza en el control”

PARA: Dra. LILIANA TRUJILLO URIBE
Directora Sector Control Urbano

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Consulta sobre la aplicación de normas de Control Interno a los Curadores Urbanos

REF: Memorando 2011113906 radicado el 27-10-2011

Me permito dar respuesta a la solicitud del asunto, la que está enfocada a aclarar si a los curadores urbanos les es aplicable el cumplimiento de la normatividad relacionada con la implementación del Control Interno obligatoria para las entidades y organismos del Estado (Leyes 87 de 1993 y 872 de 2003).

Al respecto es importante aclarar que la Constitución Política de 1991, introdujo la figura del control interno para propiciar el cumplimiento de los fines de las entidades públicas y los principios de la función administrativa. En desarrollo de ese mandato se expidió la Ley 87 de 1993 y luego la 489 de 1998, que dispuso la creación del Sistema Nacional de Control Interno.

El control interno es concebido desde la Ley 87 de 1993 como el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

Con el fin de estandarizar una estructura básica necesaria para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema de Control Interno en todas las entidades obligadas de conformidad con el artículo 5 de la Ley 87 de 1993, es clara la ley cuando establece que se aplicará: *“...a todos los organismos y entidades de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control., en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen*

presupuesta”. No especificó en ningún momento a los particulares que ejerzan funciones públicas, como bien se puede interpretar éstos no forman parte dentro de este rango y hasta tanto no se emita norma en ese sentido no quedan incluidos ni estarían obligados a implementar el sistema de control interno, ya que esto va más allá que simplemente de tener una oficina de control interno.

Mediante Ley 190 de 1995 el Congreso de la República expidió el Estatuto Anticorrupción; dentro de ese marco, en el artículo 83 se le otorgó facultades precisas y por un plazo no superior a seis (6) meses al Gobierno Nacional para expedir mediante decreto con fuerza de ley, normas encaminadas a suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios en la administración pública. El Gobierno expidió el decreto 2150 de 1995, en cuyo capítulo relativo a licencias de urbanismo y de construcción creó la figura del curador urbano como *«un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción»*

La figura del Curador Urbano, quien es un particular que ejerce funciones públicas sin adquirir por esto la calidad de Servidor Público, simplemente ejerce funciones administrativas y la Ley 810 de 2003 en el artículo 9º le asignó como función pública la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, relacionadas con las licencias de construcción, parcelación, demolición, urbanización, subdivisión de predios que deben otorgar con acatamiento a la distribución de las zonas y usos del suelo, etc.

“...El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública, pero su gestión es objeto de vigilancia y control por el Estado por su condición de gestores fiscales con arreglo a lo previsto en la Ley 610 de 2000. Pero su autonomía no es absoluta y los actos administrativos que expidan pueden ser revocados por las oficinas o secretarías de planeación distrital o municipal por aplicación del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo”. (concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica a esa dependencia)

Podría aducirse que la Ley 87 de 1993, fue expedida antes de la creación de la figura del Curador Urbano y que ésta fue la razón por la cual no los incluyó dentro de los sujetos a quienes se le aplicaría dicha ley a fin de darle cumplimiento real al mandato constitucional contenido en el artículo 26, que exige: *“...a las entidades públicas la obligación de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley”.*

CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. Folios: XXXX. Anexos:
Radicación #: 2011122273 Fecha: 2011-11-21 13:22 Proc #: 306531
Tercero: CONTRALORIA DE BOGOTA
Dependencia Radicadora: Oficina Asesora Jurídica
Clase Doc: 3- Internos Tipo Doc: Memorando Consec: 16000-48439



Así las cosas, la Oficina Asesora Jurídica considera que mientras no haya ordenamiento legal que incluya esta figura y mientras el Congreso de Colombia no expida una ley que regule dicha obligatoriedad, la Contraloría de Bogotá para estos casos particulares, no tiene la potestad de obligarlos a implementar el sistema pero sí a cumplir lo relacionado de revisar, implementar y/o fortalecer los procedimientos de control para detectar, documentar y trasladar a la Contraloría los presuntos hallazgos de connotación fiscal que evidencien en el ejercicio de sus funciones, al cual no se están oponiendo los curadores. Cabe resaltar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 26 de julio de 2006, Consejero Ponente Gustavo Aponte, puntualizó, además que: *“A título meramente ilustrativo, la Sala encuentra que la Contraloría General de la República, en el caso de las Cámaras de Comercio, mediante un instructivo establece algunos criterios que se deben tener en cuenta en la práctica del control fiscal para evaluar los gastos e inversiones que estos entes gremiales efectúan con recursos públicos del registro mercantil, que puede servir como punto de referencia, cuando en ejercicio de sus facultades el señor Contralor establezca los criterios para la evaluación del control fiscal de los curadores”*

En los anteriores términos se absuelve la consulta por usted formulada.

Cordialmente,

CAMPO ELIAS ROCHA LEMUS

Proyectó y elaboró: María Helena Torres C.